

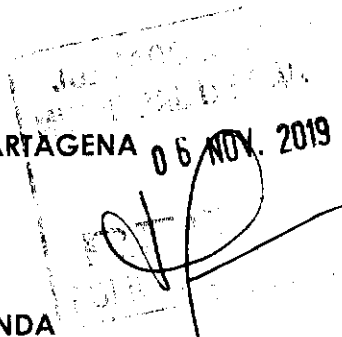
Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Centro Edificio Cuartel del Fijo Tercer Piso

Cartagena

E.S.D.



**Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**Radicación No : 2019 - 512 - 00**  
**Proceso : VERBAL MENOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**Demandante : MARIA AULINDANY RAMIREZ AGUDELO**  
**Demandado : INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S**

*Mar*

**GIL VIZCAINO ESCOBAR**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la compañía: **INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S.**, "**INPROSALUD S.A.S.**", con Nit No 900.329.703-8, quien para los presentes efectos otorgo el correspondiente poder, a través de su Representante Legal y Gerente, por medio del presente escrito, presento ante su despacho señor Juez, con mi acostumbrado respeto, dentro del término legal para ello, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** propuesta por el Doctor, **CARLOS MARTINEZ CASTILLO**, en nombre y representación de la señora, **MARIA AULINDANY RAMIREZ AGUDELO**, en su condición de demandante, previo lo siguiente:

## **I. A LOS HECHOS**

Desde ya le manifiesto al despacho del señor Juez, que no comparto las pretensiones solicitadas por el demandante, como quiera que los daños y perjuicios alegados por la parte actora están cubiertos por una póliza de seguros, adquirida por mi prohijada con la compañía **MAPFRE SEGUROS S.A.**, la cual deberá ser llamada en garantía para que responda en caso de resultar de esta manera por los daños y perjuicios alegados con la presente demanda previo a lo siguiente:

**AL HECHO PRIMERO.** – No me consta, como quiera que no conozco a la señora, **MARIA AULINDANY RAMIREZ AGUDELO**, quien dice ser la propietaria del local comercial **FANTASIAS TATY'S**, y tampoco conozco la matrícula mercantil aludida.

**AL HECHO SEGUNDO.** – No me consta, como quiera mi prohijada ya no ejerce sus actividades comerciales en la dirección reportada con el presente hecho y sobre el cual se alude que dicho local se encontraba ubicado debajo del arrendado por **INPROSALUD**.

**AL HECHO TERCERO.** – No me consta, por cuanto la demandante acusa a mi prohijada de haber cometida un descuido al notar que presuntamente uno de sus funcionarios dejó una llave del agua abierta, ocasionando presuntamente los daños y perjuicios alegados.

Sin embargo, y a pesar de que la compañía, **INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S.**, "**INPROSALUD S.A.S.**", entendió todos los requerimientos efectuados años atrás, por parte de la señora, **MARIA AULINDANY RAMIREZ AGUDELO**, estos fueron oportunamente trasladados a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A.**, para que atendiera y respondiera los presuntos perjuicios ocasionados con el mencionado siniestro; sin embargo al parecer dicha compañía no encontró perjuicios que tuviera que resarcir, por lo que, la compañía, **INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S.**, tampoco está llamada a responder por los perjuicios hoy demandados.

Nótese señor Juez, que a estas circunstancias que hoy alega el togado de la demandante, le precedió una visita técnica por parte de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES, en la que no se evidencio los perjuicios alegados por cuanto dichas reclamaciones al parecer fueron realizadas a destiempo.

De ser así señor Juez, que las reclamaciones no se hicieron oportunamente, pone en duda la veracidad de la acusación de dichos perjuicios, pues, es muy difícil creer que una llave abierta, que produjo un derramamiento de agua haya logrado producir los perjuicios que la demandante está solicitando le sean reconocidos y pagados, mediante la presente demanda. No es claro tampoco, que la demandante haya tenido que esperarse casi tres años para alegar el resarcimiento de unos perjuicios que supuestamente se le ocasionaron en el año 2016, por que la reclamación atendida por mi prohijada fue por los daños materiales ocasionados en la infraestructura del bien inmueble y nunca se enteró de los perjuicios que hoy aparecen mencionados en los presentes hechos, referida en una mercancía que no me consta que existirá y que se hubiera dañado.

**AL HECHO CUARTO.** – Es parcialmente cierto, como quiera que, existe el documento aludido con sello de recibido por parte de INVERBIENES S.A.S, lo que sugiere, que así fue, lo que no es cierto, es que la compañía, **INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S.**, hubiera tenido para el momento de los hechos conocimiento sobre la ocurrencia de los mismos.

**AL HECHO SEXTO.** –Es cierto, por cuanto existe el documento contentivo que da cuenta de dicha reclamación; sobre la respuesta proferida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS, desconozco su contenido, pero pudo existir confusión sobre la reclamación, como quiera que el togado de la actora confiesa que hubo una variación o modificación en la declaración del administrador del local, que sugirió una avería interna en la estructura del edificio; cuando los daños ocasionados eran otros.

**AL HECHO SEPTIMO.** –No me consta, pero de ser así, conforme a la confesión que hace el apoderado judicial de la demandante, esos perjuicios ya están indemnizados y sobre cualquier avería que se hubiere causado con el derramamiento de agua, estos ya fueron arreglados en su oportunidad debida.

**AL HECHO OCTAVO.** –De resultar una condena por parte del despacho de conocimiento que indique el deber legal de reconocer y pagar una indemnización por daños y perjuicios, esta le corresponderá asumirla a la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., previo su llamamiento en garantía.

**AL HECHO NOVENO.** –No me consta, me atengo a lo que pruebe en el debate jurídico.

**AL HECHO DECIMO.** –No me consta, me atengo a lo que pruebe en el debate jurídico.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO.** –No es cierto, como quiera que una avería de la naturaleza que aquí se narra no puede generar semejantes daños pretendidos por la demandante para su resarcimiento, y me nos aun, empleando para la reparación del siniestro supuestamente ocurrido tres meses en los que se generaron un menoscabo económico para las finanzas de la demandante.

Con base en lo anterior, no es lógico pensar, que todos los daños descritos en el presente hecho, se hayan ocasionado por haberse quedado abierta la llave del agua de un aguamanil; porque los daños descritos por la demandante dan cuenta de la realización de unas labores de reparación, remodelación, pintura en general incluidas puertas; etc., e incluso le faltó el cambio de la fachada; lo que genera un despropósito y un abuso por parte de la demandante y su apoderado

judicial para aprovecharse injustificadamente de la existencia de una avería para pretender recibir el pago de unos perjuicios que nunca se ocasionaron.

## **II. A LAS PETICIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas con el presente libelo de mandatario, como quiera que las mismas, no gozan del derecho para exigir y demandar su cumplimiento.

1. Me opongo rotundamente al reconocimiento y pago de la relación de inventarios averiados que la demandante denomino daño emergente, por cuanto los mismos no guardan relación con la avería que se presentó con ocasión a la inundación presentada el día 1º de diciembre de 2016.
2. Me opongo rotundamente al reconocimiento y pago del daño emergente constituido con el cese de labores alegado por la demandante, pues esta pretensión, no guarda relación con la avería ocurrida en la fecha arriba indicada; este perjuicio tampoco constituye a la luz del derecho un daño emergente.
3. Me opongo al pago de las costas y por consiguiente solicito de manera respetuosa, que de no probarse lo demandado, se condene a la demandante al pago de las costas derivadas de la presente litis.

## **III. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES**

### **1. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Fundamento esta excepción en el hecho de que su despacho ordene el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., por cuanto la compañía, **INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S.**, "**INPROSALUD S.A.S.**", en su condición de arrendataria del inmueble en cuestión, constituyo con dicha compañía una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la que se aseguraba este tipo de eventos fortuitos.

Sin embargo, es importante advertir, que la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., realizo una visita técnica al lugar de los hechos con el propósito de contribuir a la solución del siniestro y la vez para evaluar los perjuicios que de cualquier índole se hubieren causado. Sin embargo, no se pudo llegar a la solución esperada por cuanto a mi parecer ocurrieron dos eventos, a saber:

1.1. La reclamación del siniestro al momento de efectuarse la visita técnica de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., fue mal efectuada, por cuanto la declaración del administrador del local sufrió modificaciones o alteraciones y esto genero confusiones al interior de la reclamación del siniestro.

1.2. La relación de inventarios, daños y perjuicios, pretendidos por la demandante, en la reclamación solicitada a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., además de exagerada e inexistente, es abusiva e incoherente con lo que realmente ocurrió por la avería presentada.

Finalmente, por estas razones anteriormente dichas, se debe llamar a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., para poder establecer con ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conduzcan a la realidad de la avería ocurrida y no al querer intrínseco de los reclamantes.

## **IV. INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA AVERÍA**

Fundamento la presente excepción manifestándole al despacho de conocimiento que los daños, inventarios y perjuicio relacionados por la demandante no corresponden ni en todo ni en parte a las averías que realmente se pueden ocasionar al dejarse descuidadamente una llave abierta del aguamanil; nótese señor Juez, que los locales que hoy llama nuestra atención en este proceso, solamente contiene un pequeño sanitario y por ende los elementos que allí se encuentran instalados son igualmente pequeños y de poca capacidad para la expulsión de agua, por esta razón, los perjuicios alegados de una y otra índole no guardan congruencia con los daños que realmente se ocasionaron.

Dicho lo anterior señor Juez, y frente a la existencia de algunos daños que realmente se pudieron ocasionar, ello no fue lo que están reclamando por este medio judicial la demandante y su apoderado judicial; recordemos señor Juez, que en el hecho séptimo de la presente demanda el apoderado judicial y la demandante confiesan que los daños ocasionados con el siniestro ocurrido, la compañía, INVERBIENS S.A.S., concurrió oportunamente a efectuar la reparación y asumió oportunamente todos los gastos que demandó las reparaciones necesarias para restablecer la actividad normal que en dicho lugar se desarrollaba.

Colorario de lo anterior señor Juez, la mencionada entidad administradora o arrendadora, jamás menciona o relaciono, o se pronunció, o conoció las mercancías que dijo la demandante haberse destruido; tampoco referencio como testigo de cargo que fue para el momento de los hechos, el daño en puertas, ventanas, aires acondicionados, paredes; etc.

Así pues, tampoco es cierto, que la reparación de dichos daños hubiera tomado tres meses, tal y como lo exponen la demandante y su apoderado judicial, pretendiendo con ello, hacer incurrir de mala fe en un error al despacho judicial de conocimiento, para obtener de él, una sentencia judicial favorable con la que se imponga una carga injustificada económica en contra de mi prohijada demandada y de la compañía llamada en garantía.

#### **V. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Fundamento esta excepción en el hecho de que a mi prohijada no se le puede hacer responsable por el pago de unos perjuicios que no existieron y por lo mismo no debe responder por el pago de una relación de inventarios, gastos y reparaciones, que solo están en la invención de la demandante y su apoderado judicial, porque nótese señor Juez, que los gastos arrimados al proceso como prueba son solamente meras cotizaciones y no existe prueba siquiera sumaria de que la demandante haya efectuado en la realidad los pagos con los que dijo haber remodelado en su totalidad el inmueble presuntamente averiado

#### **VI. INEXISTENCIA DEL DEBER LEGAL DE REPARAR Y PAGAR PERJUICIOS**

Fundamento esta excepción manifestándole al despacho que, frente a la falta de pruebas útiles, pertinentes, conducentes, que puedan llevar al despacho de conocimiento a la absoluta convicción de que los daños ocurridos realmente sucedieron y frente a la inexistencia de pruebas que demuestre sin lugar a duda de que los gastos realizados por la demandante en la reparación del inmueble objeto de la inundación son ciertos es menester de este delegado, sospechar que lo narrado en el libelo de mandatario no es cierto y por lo mismo es inexistente los perjuicios alegados, así como también es inexistente el menoscabo económico de que supuestamente fue objeto la demandante, para concluir señor Juez, que el denominado daño emergente cobrado mediante la presente acción judicial; **NO EXISTE Y NO HA EXISTIDO JAMAS.**

#### **VII. GENERICA**

Declarar probada la excepción **GENERICA**. Son fundamentos de esta excepción lo siguiente. En cuanto "competes al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados".

Expuesto lo anterior señor Juez, le solicito respetuosamente a su despacho se sirva declarar la prosperidad de las excepciones planteadas con la presente contestación de demanda y en su lugar declarar imprósperas las pretensiones de la demanda en curso.

### **VIII. DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables a esta materia.

### **IX. PRUEBAS**

Al Despacho del Señor Juez, le solicito se sirva tener como pruebas las que obran en el proceso principal.

### **X. NOTIFICACIONES**

- **DEMANDANTE:** En la Dirección aportada en la demanda.
- **DEMANDANDO:** En la Carrera 20 No 169-85 Barrio Toberín de la ciudad de Bogotá teléfono (031) 4322530
- **EL SUSCRITO:** En la manzana 18 casa 22 Barrio Villas de la Candelaria Cartagena Colombia – Celular No 3126130853, o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente.



**GIL VIZCAINO ESCOBAR**  
**C.C. No 73.142.397 de Cartagena**  
**T.P. No 96.461 DEL C.S.J.**

~~Pues to~~  
MONICA  
18/11/2019

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD: 13001400301020190051200

DEMANDANTE: MARIA AULINDANY RAMIREZ AGUDELO

APODERADO: CARLOS MARTINEZ CASTILLO

DEMANDADO: INVERSIONISTAS Y PROTECTORES DE LA SALUD SAS,  
IMPROSALUD Y MAPFRE SEGUROS GENERALES.

TRASLADO QUE SE HACE..... EXCEPCIONES DE MERITO  
PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

TERMINO DEL AVISO..... CINCO (5) DIAS.

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... Marzo 7 de 2024

---

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la  
presente LISTA por un día en cumplimiento a los artículos 370 y 110 del  
Código General del Proceso, y se desfija a las 5:00 P. M. -

Cartagena, Febrero 29 de 2024

RADICACION: 512-2019.-

**ELIAS SEVERICHE JABIB**  
**SECRETARIO**